



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 67

Palmira, Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de Tutela	
Accionante:	Claudia Patricia Salazar Ospina	C.C. núm. 66.915.641
Accionado(s):	Comercializadora de Autos Marcali S.A.S. - Automarcali	
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00265-00	

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por CLAUDIA PATRICIA SALAZAR OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 66.915.641, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S. - Automarcali, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, trabajo, salud y vida en condiciones dignas.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante a través de su apoderada judicial que, el día 20 de marzo de 2019 adquirió una camioneta marca Equinox, modelo 2019 de placa GCZ 801 en el concesionario Automarcali S.A.S., en la ciudad de Cali. Manifiesta, que en el mes de diciembre de 2019, el vehículo presentó fallas en el techo "Sunrrof" por lo que lo llevó a revisión al concesionario donde realizaron la respectiva reparación, presentando las mismas anomalías el día que fue entregado. Indica que, al llevarlo nuevamente al concesionario le informaron que se debía cambiar la computadora del "Sunrrof", pero que el repuesto no lo tenían en ese momento, el cual tardó meses en llegar, tiempo en el que la accionante no pudo utilizar la ventana superior de su vehículo y cuando cerraba el vidrio no funcionaba la tela posterior que protege de los rayos solares y en días soleados el calor era insoportable.

Afirma que, al instalar el repuesto a finales del mes de junio tampoco lograron reparar el "Sunrrof" y descontrolaron otras funciones al vehículo, tales como luces, plumillas, sensores y varios comandos que están ubicados en la dirección y parte delantera del mismo y en esas condiciones le fue entregado, informando además la entidad accionada, que debían cambiar el techo del vehículo arreglo que duraría entre 4 o 5 días, pero se demoró 2 meses más dejándolo instalado a medias, destemplada la tela o capa interna. Informa también que, trascurridos dos meses más el concesionario comunicó que había llegado el techo "Sunrrof", pero no pudieron instalarlo porque había otro daño, que debían cambiar un módulo que conecta al techo con otras funciones del carro y que así repararían el "Sunrrof" y todos los daños de luces, sensores y demás que se habían causado.

Después de reseñar las veces en las que se ha visto obligada a llevar el vehículo a reparación, asegura que el vehículo de nuevo lo están arreglando sin solución a la fecha, circunstancia que le ha ocasionado daños y perjuicios pues se quedó sin

transporte, viéndose en la obligación de asumir los dineros que debe pagar para desplazarse desde su domicilio que es en la ciudad de Palmira a su sitio de trabajo en el sur de la ciudad de Cali y demás sitios donde a diario se moviliza, además de esto, su esposo también labora en el carro y debe desplazarse a varias ciudades y sectores debido a que su actividad comercial lo exige, situación que los perjudica notoriamente pues el vehículo no es solo para su comodidad sino que es una herramienta de trabajo.

Posteriormente, mediante escrito allegado el 13 de agosto de 2021 adicionó el escrito de tutela indicando que, dentro de la situación presentada de perjuicios por la no utilización del vehículo no ha podido trasladar a su padre a la ciudad de Cali en donde tiene citas médicas pues padece de cáncer.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene el cambio del bien por uno nuevo, idéntico o de similares características al adquirido o en su defecto se haga la devolución del dinero pagado por el bien producto o servicio adquirido.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído del 11 de agosto de 2021 procedió a su admisión, ordenando la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, así mismo, se dispuso la notificación del accionado y vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Con posterioridad a ello, mediante auto 1561 de 17 de agosto de 2021, se agregó al expediente y puso en conocimiento de la entidad accionada y vinculada los documentos allegados el día 13 del mismo mes y año, para que si lo consideraban necesario se pronunciaran al respecto dentro del término de un (1) día hábil, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Poder conferido a la doctora DIOSELINA MANTILLA ARENAS
- Paz y salvo expedido por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación de la empresa Comercializadora de Autos Marcali S.A.S.
- Factura de venta número FVN-22668 de fecha 20 de marzo de 2019 por la suma de \$108.990.000
- Certificado Individual de Aduanas expedido por General Motors – Colmotores S.A. de fecha 1 de octubre de 2018
- Historia Clínica de la señora CLAUDIA PATRICIA SALAZAR OSPINA
- Derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2020 dirigido al "Concesionario Automarcali Chevrolet Cali"

5. Respuesta de las accionadas.

La Gerente Jurídico de la sociedad Comercializadora de Autos Marcali S.A.S. – Automarcali S.A.S., acepta que la accionante compró en el concesionario un vehículo Chevrolet Equinox modelo 2019 placa GCZ 801, el 20 de marzo de 2019 de acuerdo con la factura FVN22668 por valor de \$108.990.000 pesos. De acuerdo a los registros el vehículo ha presentado varios ingresos al taller, en donde han realizado las revisiones y arreglos correspondientes, encontrándose actualmente en buen estado de funcionamiento, circunstancia que le fue informada a la accionante a través del señor ONOFRE VERGARA en su condición de jefe de taller y a la fecha el vehículo no ha sido retirado del taller por parte de su propietaria, peticionando se declare que no ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado por no tener fundamento jurídico ni prueba material de ello ni ser la acción de tutela el medio idóneo para amparar sus derechos como consumidora.

El Coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, informó que la accionante no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna al respecto, por lo tanto ninguno de los hechos eran de conocimiento de la entidad, razón por la cual, frente a cada uno de los hechos narrados en la acción de tutela ninguno de estos es de su conocimiento. Advierte que, que los asuntos de naturaleza particular, deben ser atendidos a través de la acción de protección al consumidor que es el mecanismo idóneo dispuesto por el legislador, para exigir el cumplimiento de la garantía y de los derechos particulares de los consumidores, así pues, la accionante deberá interponer una solicitud ante dicha entidad o ante un juez civil, una vez agotado el requisito de procedibilidad y cumpliendo con todos los requisitos que exige el Código General del Proceso y los dispuestos en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 para la interposición de demandas. Finalmente, solicita se desvincule a la entidad por cuanto no ha participado o se ha visto involucrada de manera alguna en los hechos y actuaciones de terceros.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora CLAUDIA PATRICIA SALAZAR OSPINA, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la entidad accionada, quien actúa a través de apoderada judicial, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de la COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S. –AUTOMARCALI S.A.S., por lo que, al tratarse de una entidad privada, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (...)"*¹ (Negritas adicionales fuera del texto original).

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con el requisito de subsidiariedad aludido, para tales efectos, se plantea el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿la acción de tutela presentada por CLAUDIA PATRICIA SALAZAR OSPINA, contra la COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S. – AUTOMARCALI S.A.S., cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente por cuanto la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, amén de que tampoco se ha demostrado un perjuicio irremediable a fin de que la acción de tutela pueda salir adelante como mecanismo transitorio.

Caso concreto.

Descendiendo al asunto puesto en consideración, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos y vistas las particularidades en las que está inmerso el asunto *sub examine*, este Despacho considera que la acción de tutela no reúne el requisito de subsidiariedad², habida cuenta que la señora CLAUDIA PATRICIA SALAZAR OSPINA, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, el cual resulta eficaz para salvaguardar los derechos iusfundamentales que se implora.

Delanteramente, es de advertir que la Ley 1480 del 2011 o Estatuto del Consumidor³, consagra *"La acción de protección al consumidor"*, el cual, es un

¹ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

² Ley 1480 de 2011

³ T-176/18

³ Artículo 56

mecanismo que brinda garantías a los consumidores para la defensa de sus derechos y se debe entender como el proceso de reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante un juez ordinario. Para iniciar esta acción previamente se debe realizar una reclamación directa ante el proveedor o productor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante no efectuó un mínimo de diligencia en procura de sus intereses, ya que ni siquiera ha agotado la reclamación primigenia con la cual dispone en el marco del respectivo trámite ante la entidad accionada, es decir, no ha presentado la solicitud formal, con los documentos necesarios que acrediten el derecho reclamado.

Ahora, la sola la afirmación de la accionante, en el que aduce su afectación al mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales de la tutelante. Corolario de ello, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁴ para que se legitime irreflexivamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes. Así, pues, éste Juzgado en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

Por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio de subsidiariedad, en el sentido que existe un trámite pendiente administrativo que debe surtir, del cual la progenitora de la presente acción no ha cumplido con su carga, no habrá lugar a un pronunciamiento de fondo, y por ende, se declarará la improcedencia de la presente acción, por contar la accionante con mecanismos idóneos para obtener la pretensión reclamada.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora CLAUDIA PATRICIA SALAZAR OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 66.915.641 por medio de apoderada judicial, contra de la COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S –AUTOMARCALI S.A.S., de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

⁴ Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
MO

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792051dcac24aa4ecb7a476828fa3a1eba6ac82764fe50f337c60557286e0f3d**
Documento generado en 25/08/2021 09:36:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>